

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Teresa Ortiz González
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Apelación sentencia 17 de mayo de 2016
Radicado: 18001-31-05-001-2014-00102-01
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 091.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario de María Teresa Ortiz González contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Que la demandante María Teresa Ortiz González, solicitó se declare que Positiva Compañía de Seguros S.A., debe reconocer la pensión de sobreviviente en su favor por el fallecimiento de su hija Lizeth Pascuas Ortiz, por los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2011, que como

consecuencia, se ordene a la demandada el pago de la pensión de sobreviviente, el retroactivo de las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, junto a los intereses moratorios y la indexación respectiva.

Los hechos los sintetizó la Sala de la siguiente manera: i) Que la causante LIZETH PASCUAS ORTIZ -*hija de la demandante*- ayudaba con los gastos para sostenimiento de la vivienda familiar, nació el 21 de abril de 1990, de estado civil soltera, vivía con su progenitora María Teresa Ortiz González hasta el día de su fallecimiento, quien dependía económicamente de la causante; ii) que LIZETH PASCUAS ORTIZ laboraba en la Electrificadora del Caquetá ESP "ELECTROCAQUETÁ", mediante contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de AUXILIAR, percibiendo una asignación básica mensual de \$700.000; iii) que en representación de la empresa en las olimpiadas programadas por el sector eléctrico a realizarse en la ciudad de Neiva Huila, Lizeth Pascuas participó por orden del empleador; iv) que la empresa contrató el desplazamiento de sus trabajadores deportistas con la empresa TURISMO COMFACA, vehículo en el cual se presentó el accidente en cercanías al municipio de Hobo, Huila por fallas en sus frenos donde perdió la vida la señorita Lizeth Pascuas Ortiz, de tales circunstancias tuvo conocimiento la empleadora ELECTROCAQUETÁ S.A. ESP y TURISMO COMFACA; pero nada hicieron por evitar que el mismo fuera utilizado dadas las peligrosas condiciones en que se encontraba; v) que la señorita LIZETH PASCUAS ORTIZ estaba afiliada en Riesgos Laborales a Positiva Compañía de Seguros S.A. para el día del accidente de trabajo el cual fue determinado como de origen laboral mediante dictamen No. 163369 del 26 de septiembre de 2011, lo que conlleva al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de

la demandante; vi) que el 20 de diciembre de 2011, la señora MARIA TERESA ORTIZ GONZÁLEZ, solicitó a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija LIZETH PASCUAS ORTIZ, la cual le fue NEGADA, argumentando que no existía total dependencia económica.

TRÁMITE PROCESAL

Notificada en debida forma replicó el libelo inicial manifestando que los hechos 1, 4, 10, 12 y 15 son ciertos, que el 14 es parcialmente cierto, frente a los demás dijo que no le constaban con excepción del 2 que dijo no ser cierto, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como excepción previa “inepta demanda por falta de requisitos formales” y de mérito deprecó “inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa y fraude al sistema general de riesgos laborales, agotado el trámite respectivo, profirió sentencia de primera instancia el 17 de mayo de 2016 negando las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia, señaló que en el caso concreto y del análisis realizado a la actuación procesal, la señora María Teresa Ortiz González no tenía dependencia económica de la fallecida Lizeth Pascuas Ortiz, ello en consideración a que se demostró con la declaración bajo juramento rendida en el proceso de su señor Padre y esposo de la demandante que ellos convivían juntos en el mismo hogar por las condiciones económicas familiares y sostenía la obligación de manutención del hogar, ingresos que obtenía del servicio que prestaba en la empresa de Energía del Caquetá por un

valor un millón cuatrocientos mil pesos mensuales, que la señora María Teresa Ortiz González respecto de la ayuda de Lizeth su hija dice “así \$50.000 para mi ropa interior compraba verdura los fines de semana”.

Que la versión del señor Pascuas ha sido proveniente de su condición central de su hogar como lo refiere y que no existe duda en su narración y que como padre de su hija Lizeth hoy fallecida refiere bajo iguales circunstancias, la participación que esta tenía en el hogar al indicar que: “a la madre contribuía en lo que podía era caritativa por su personalidad” es decir, en su dicho manifiesta que no tenía una obligación impuesta o reglada para deducir que su contribución era imprescindible o necesaria ya que todos dependían de él, quien era el que generaba lo necesario para la manutención. Con relación a las demás declaraciones, manifestó que aunque se pretendía acreditar la dependencia económica mediante las mismas, y que aunque eran vecinos no supieron precisar en qué proporción, qué regularidad, ni en qué condición lo hacían , por lo que de esos dichos no se puede decir, que Lizeth tenía una participación o comportamiento determinante para contribuir a la manutención del grupo familiar, y que como lo trae a colación la parte demandada en su escrito de contestación de demanda es importante dejar trascender conceptos normativos y jurisprudenciales acerca de la dependencia económica, considerando el despacho que la excepción de mérito de inexistencia del derecho del reclamado e inexistencia de la obligación planteada por la parte demandante logró su demostración.

ALEGACIONES DE LA PARTE APELANTE

La demandante sustentó en la audiencia del 17 de mayo de 2016 el recurso de apelación, manifestando que, de las declaraciones arrimadas al proceso, los deponentes fueron enfáticos en señalar que Lizeth vivía en la misma casa con sus padres y que de sus ingresos aportaba para ayudar al sostenimiento del hogar, situación que no puede ser ajena al operador judicial y que atendiendo el precedente constitucional, resulta suficiente para que se configure lo deprecado, teniendo en cuenta lo ordenado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 2006, ya que la dependencia económica no puede ser total o absoluta y que es normal que los hijos emancipados aporten al sostenimiento del hogar.

Señaló que, la Corte ha dicho que el aporte no debe ser cuantificado que esta reclamación ha sido de amplio conocimiento por la jurisprudencia, que en la declaración de Doralba Hernández dijo que Lizeth y así también lo corroboró su señora madre, ayudaba con los gastos de mercado del fin de semana “de Plaza” y que eso es un aporte que ha dejado de entrar a la familia, un dinero que se tiene que gastar de parte del señor Moisés porque quedó solo con esa obligación y por supuesto la economía familiar se tiene que ver diezmada o menguada.

CONSIDERACIONES

La Competencia funcional de la Corporación la traza el contenido del artículo 66 del CPTSS, normativa que impone establecer la legalidad de la decisión de primer grado, en ese sentido corresponde a la Sala en este caso: 1.- Determinar si la señora MARÍA TERESA ORTÍZ GONZÁLEZ , como madre de la causante LIZETH PASCUAS ORTIZ le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión

de sobrevivientes, y 2.- De acuerdo al resultado anterior, establecer si hay lugar al pago del retroactivo y de los intereses moratorios reclamados en la demanda.

La pensión de sobrevivientes. La ley 776 de 2002, que regula la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en su artículo 11 señala:

“MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”.

A su vez, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003, preceptúa:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:(...) “...b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”.

Significa lo anterior que los padres únicamente adquieren la condición de beneficiarios, cuando no exista cónyuge, compañera permanente e hijos, dado que éstos tienen un mejor derecho frente a aquellos. No obstante, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos como en la sentencia SL 6390 de 2016 aclaró que los padres del causante son beneficiarios siempre que no exista “cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho”. Es decir, cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, caso en el que corresponde seguir agotando el orden de prelación incorporado en las normas.

En ese orden de ideas, procede la Sala a analizar el derecho de la demandante a la pensión, con el fin de determinar si se configura el requisito de la dependencia económica de la madre en relación con su hija. Sobre la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la dependencia no tiene que ser total y absoluta; pues, aunque de esta exista una relación de sujeción de los padres frente a los aportes que le haga el hijo, ello no significa que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, y que, por ello, requieren de los aportes que les haga el hijo para lograr los costos de su propia vida, así se advirtió en la sentencia SL707-2023, criterio replicado de la alta Corte donde se expuso:

“esta Corporación al analizar el concepto de «dependencia económica», como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, en fallo reciente, CSJ SL2117-2022, en el que con amplitud se estudió el tema, adoctrinó que no se trata de una simple ayuda, sino que consiste en una «dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de

su subsistencia» (Subraya la Sala), y agregó que la «dependencia parte de la necesidad de la protección del padre que se encuentra subordinado al ingreso que el hijo le procuraba para salvaguardar sus condiciones de subsistencia». Para mayor ilustración, en los pasajes pertinentes la Sala dijo:

En ese contexto, se entiende que la dependencia económica de los padres no tiene que predicarse de manera total y absoluta respecto de su hijo fallecido; empero, no puede entenderse que esto habilitó que cualquier ayuda por parte de un hijo se convierte en dependencia económica CSJ SL14539-2016, CSJ SL4103-2016 y CSJ SL16184-2015 y, con ello, deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de su subsistencia. (Subraya la Sala)

(...)

“La dependencia parte de la necesidad de la protección del padre que se encuentra subordinado al ingreso que el hijo le procuraba para salvaguardar sus condiciones de subsistencia, con lo cual la ayuda económica del hijo se torna imprescindible para asumir los gastos ordinarios de los padres, ante la imposibilidad material de los mismos de costearlos para subsistir. (Subrayas del original)

“Ha sido cristalino que la imposibilidad material de los padres de suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, no implica, como se señaló, el encontrarse en estado de mendicidad o la carencia total de recursos, por lo que la determinación de esta imposibilidad conlleva un juicio de autosuficiencia, entendida como aquella autonomía de generar fuentes de recursos para atender sus necesidades básicas que permitan su subsistencia.

“Como consecuencia de ello, resulta pertinente efectuar la calificación de la dependencia para lo cual, esta Sala ya ha establecido los parámetros que deben seguirse a efectos de determinar la existencia de dependencia económica de un afiliado o pensionado fallecido, partiendo de la premisa de que, si bien, la dependencia no debe ser total y absoluta, la entrega de recursos a los familiares no puede ser tenida «como prueba determinante» de la dependencia, CSJ SL14539-2016 y CSJ SL1921-2019. Esto implica que la colaboración económica por parte de un hijo a sus padres no consagra una

presunción de dependencia de los padres y, por lo tanto, debe verificarse la magnitud de dicho aporte."

Así mismo, la Corte en la sentencia SL 2012 de 2020 entre muchas otras, estableció que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes mientras, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material aportando los elementos de prueba que acrediten la autosuficiencia económica de aquellos para solventar sus necesidades básicas.

En el sub examine, con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, la demandante no acreditó su dependencia económica respecto a los recursos de su hija, ya que en el expediente no existen pruebas sólidas que respalden esa relación material, pues no hay evidencia de las contribuciones que su hija en vida hizo para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, tales como su alimentación, vivienda, salud, servicios públicos esenciales, entre otros.

La conclusión, anteriormente consignada, es reforzada por la prueba testimonial, la cual, analizada cuidadosamente y de conformidad con las reglas de la sana crítica, para lo sustancial del asunto, en criterio de esta Sala, es indicativa de la ausencia de dependencia económica entre la causante y la aquí demandante, ya que dichos testimonios, en su real y auténtico contenido dan a conocer las cuestiones simples y cotidianas propias de las necesidades que surgen de la convivencia familiar; sin embargo, estas atestaciones no son obstáculo para ratificar como lo hizo el a quo, en el sentido de indicar que en este caso no se reúnen los elementos estructurales para otorgar la pensión se sobreviviente a la actora.

Ahora de conformidad al interrogatorio que fue absuelto por la demandante, así como el testimonio del señor MOISES PASCUAS SUÁREZ padres de la fallecida LIZETH PASCUAS ORTIZ ratifican lo consignado en la misma demanda como se observa en el hecho décimo tercero del escrito inaugural donde se consignó lo siguiente: “La señorita LIZETH PASCUAS ORTIZ, era soltera y permanecía en la casa de su señora madre a quien ayudaba con los gastos para sostenimiento de la vivienda familiar”, en ese mismo sentido la demandante al absolver el interrogatorio dijo: “vivía con nosotros y nos aportaba, mi esposo trabaja también en la electrificadora (...) me daba así \$50,000 para mí y para mi ropa interior, y compraba verdura”; de igual manera, el señor Moisés Pascuas indicó que: “en ese grupo familiar todos dependían de mí, ingresé a la electrificadora del Caquetá desde el año 86 inicialmente en el municipio de la Montañita posteriormente en el Doncello y después fui trasladado a esta capital (...)” y al referirse a su hija fallecida señaló que ella estuvo “alrededor de 3 años laborando ya como nombrada, vino el accidente, (...) todo el tiempo vivía con nosotros (...) ella también colaboraba lo que podía lógicamente”, ”(Archivo 9 del expediente).

De otra parte, los testimonios de los señores Disfrey Vanegas Oviedo, Olga Plazas Hernández y Doralba Hernández de Plazas, vecinos de la demandante, si bien hacen alusión a que la Lizeth Pascuas -q.e.p.d.- aportaba y ayudaba en el hogar, no refieren de forma precisa o exacta la cuantía de esa ayuda, y si esa ayuda se tornaba suficiente para el sostenimiento de su progenitora, pues además, señalan que el señor Moisés -esposo de la demandante- también trabajaba y ayudaba con los gastos del hogar, es decir, que en lo sustancial no dejan ver con sus declaraciones, itérese, el apoyo o sostenimiento que provenía de la hija para con su progenitora, además de que, tales declaraciones se

tornan un tanto deleznables frente al dicho de los padres de Lizeth, quienes como ya se dejó analizado, refirieron que se trataba solo de un aporte económico y que el mismo no constituía una dependencia económica de la señora María Teresa Ortiz frente a su hija Lizeth Pascuas.

De lo anterior, para la Sala luce evidente que la hija de la actora no cumplía la función de suministrar lo necesario para el sostenimiento de su señora madre y aunque la causante entregaba ayudas económicas a su progenitora, deben entenderse tales aportes como aquellos que generalmente hacen los hijos a sus padres, al suministrarles ciertos alivios económicos o apoyo con algunas erogaciones, sin que de ninguna manera puedan concebirse como un factor relevante para definir la dependencia económica, en vista de que ese requisito legal se da en función de las contribuciones materiales que los hijos efectúen en favor de los padres, con la intención de garantizar sus condiciones mínimas existenciales.

Lo anterior, por cuanto en términos de la jurisprudencia, la verificación de una simple colaboración o ayuda que los hijos otorguen a sus padres, como incluso se señala desde la demanda y fue ratificado por la prueba testimonial y por el propio apoderado de la parte apelante en sus alegatos, ese aporte ofrecido no se considera por esta Sala de conformidad a las precitadas jurisprudencias, el necesario para satisfacer las necesidades básicas esenciales de la aquí demandante, y por ende, idóneo para la existencia de una situación real de subordinación económica. Con todo, se dirá que la actora no cumplió con la carga procesal que tenía a su cargo de demostrar la dependencia económica respecto de su hija, lo cual da pie para que sin más prolegómenos sobre el particular se imponga la confirmación

de la sentencia apelada y la condena en costas de esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365-3 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con lo señalado por el artículo 366 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República da Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia proferida el 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365-3 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con lo señalado por el artículo 366 ejusdem.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Sentencia Laboral Rad. 2014-00102-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de103107cf8e0c94cfdbb5f7a03b61c08331e6ecd6994806409b4a83b284ad6a**
Documento generado en 27/11/2023 09:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>